

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3137-2009
LIMA

Lima, quince de setiembre de dos mil diez.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la representante del Ministerio Público, contra la resolución superior de fecha quince de julio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que por mayoría declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Luis Francisco Del Campo Tamayo, en consecuencia, fenecido el proceso que se le sigue como presunto cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – PROMPEX – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y como autor del delito contra la Fe Pública, en la modalidad de falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado – PROMPEX – Ministerio De Comercio Exterior y Turismo; interviniendo como ponente el señor Juez Supremo José Antonio Neyra Flores; de conformidad con el dictamen del Fiscal Supremo en lo Penal; y,

CONSIDERANDO: Primero: Que, la Fiscal Superior al fundamentar su recurso de nulidad, obrante a fojas ciento cincuenta y uno, alega que el aporte del encausado Luis Francisco Del Campo Tamayo en la comisión del delito investigado (negociación incompatible), consistió en que en su calidad de arquitecto emitió un informe sin sustento técnico, esto es, no elaboró términos de referencia que permitan conocer las necesidades, características y requisitos que debía tener el inmueble que requería arrendar la entidad agraviada, vulnerando de esta manera el artículo ciento cinco de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en razón de que los términos de referencia deben ser previamente determinados, para luego efectuarse la

54

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3137-2009
LIMA

búsqueda del inmueble a arrendar; precisa, que el mencionado informe que elaboró el encausado Del Campo Tamayo sirvió de base para la elaboración del informe técnico del área de logística, que a su vez dio origen a la emisión de la Resolución Presidencial del PROMPEX de fecha siete de marzo de dos mil tres, por la cual se declara la exoneración del proceso de selección para efectos del contrato de arrendamiento para la nueva sede institucional de PROMPEX, en consecuencia el mencionado aporte del encausado fue necesario para la comisión del delito de negociación incompatible investigado; de igual forma, refiere que delito de falsificación de documentos que se le imputa al encausado Del Campo Tamayo, consiste en haberse alterado los registros del libro de documentos recibidos de la Oficina de Administración y Finanzas de PROMPEX, para cuyo efecto se borraron con corrector líquido los registros de ingresos originalmente incluidos, para colocar el ingreso de otros documentos, como la solicitud de alquiler del local institucional, la propuesta económica del arquitecto Luis Francisco Del Campo Tamayo, el informe técnico y el informe legal respectivos, es decir, se modificaron los registros existentes con la finalidad de hacer constar una fecha de recepción de ingreso distinta a la realmente producida, lo cual se hizo con el propósito de brindar coherencia a las fechas falsas consignadas en cada uno de los documentos y así poder regularizar la operación contractual. **Segundo:** Que, de autos se advierte que mediante resolución superior de fecha veintitrés de febrero de dos mil nueve, corregida por resolución de fecha veintitrés de marzo del mismo año, obrantes en copias certificadas a fojas veintitrés y treinta y tres respectivamente, del cuadernillo formado en esta instancia suprema, se resolvió por mayoría

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3137-2009

LIMA

revocar la resolución de fecha veinticuatro de octubre de dos mil ocho, que declaró infundadas las excepciones de naturaleza de acción deducidas por los encausados Ricardo Eli Romero Talledo, Eduardo Jorge Pedro Knight Samame y César Augusto Díaz Hayashida, y reformándola, declararon fundados los referidos medios técnicos de defensa a favor de los aludidos encausados, en el proceso que se les sigue como coautores del delito contra la Administración Pública – negociación incompatible, en agravio del Estado (sustentado en que los términos de la incriminación fáctica del Ministerio Público no corresponde con la descripción típica del delito de negociación incompatible que se les atribuía a título de coautores, pues dicha imputación no podía sostenerse únicamente sobre la base de la existencia de irregularidades relacionadas con el contrato de arrendamiento del edificio ubicado en la avenida República de Panamá número tres mil seiscientos cuarenta y siete – tres mil seiscientos cincuenta y uno, que se celebró con su propietario - Banco Financiero del Perú-; por cuanto, imputar el mencionado delito sin fundamentar el interés particular de los denunciados - siendo este el elemento central de la fórmula criminalizadora del delito de negociación incompatible-, es extender los alcances del tipo penal más allá de los límites descritos en la norma penal; y que si bien se ha señalado en la denuncia la existencia de un interés directo por parte del encausado César Augusto Díaz Hayashida, en contubernio con sus co encausados, la fundamentación jurídica de la denuncia no puede agotarse con mencionar el verbo rector y la modalidad del delito que se imputa, sino debe verificarse que el comportamiento atribuido a los denunciados refleje que se ha asumido un interés particular al intervenir en un contrato estatal específico, lo que no ocurre en el presente caso); debiéndose indicar que dicha resolución quedó consentida, conforme a la información proporcionada por la Secretaria de Mesa de Partes de la Cuarta y Quinta Sala Penal Especial de la Corte Superior de Justicia de Lima, que obra en copia certificada a fojas treinta y cinco del cuadernillo formado en esta instancia suprema.

Tercero: Que, siendo ello así, al quedar consentida la resolución superior

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA

R. N. N° 3137-2009

LIMA

que declaró fundadas las excepciones de naturaleza de acción deducidas por los encausados Ricardo Eli Romero Talledo, Eduardo Jorge Pedro Knight Samamé y César Augusto Díaz Hayashida, respecto a la imputación del Ministerio Público como coautores del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado - PROMPEX - Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, resulta conforme a derecho declarar fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Luis Francisco Del Campo Tamayo, a quien se le imputa el mismo ilícito penal en calidad de cómplice primario (por su supuesta colaboración en su calidad de arquitecto contratado, en la elaboración del Informe LDC - cero catorce / cero tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, en el que se realizó la evaluación y recomendación del futuro local que podía alquilar PROMPEX, pese a que dicho documento habría constituido una mera formalidad, debido a que el encausado Díaz Hayashida - Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas-, con anterioridad a la fecha mencionada, ya había concertado la suscripción del contrato de alquiler respectivo). **Cuarto:** Que, de otro lado, el delito de falsificación de documentos que se le imputa al encausado Luis Francisco Del Campo Tamayo, está referido al haber consignado una fecha que no corresponde a la emisión del Informe LDC - cero catorce / cero tres de fecha veintiocho de febrero de dos mil tres, toda vez, que la data de elaboración y presentación de dicho documento ante la institución agraviada se habría producido posteriormente, documento que fue utilizado con la finalidad de regularizar la celebración del contrato de arrendamiento del inmueble que se cuestiona; siendo esto así, dicha conducta imputada no cumple con los presupuesto típicos establecidos en el referido ilícito penal que se le imputa - falsificación de documentos-, previsto en el artículo cuatrocientos

50

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N° 3137-2009
LIMA

veintisiete del Código Penal, esto es, "hacer en todo o en parte, un documento falso o adulterar uno verdadero", más aún, si el mencionado encausado reconoce ser autor del documento aludido. Por estos fundamentos: declararon **NO HABER NULIDAD** en la resolución superior de fecha quince de julio de dos mil nueve, obrante a fojas ciento treinta y cinco, que por mayoría declaró fundada la excepción de naturaleza de acción deducida por el encausado Luis Francisco Del Campo Tamayo; en consecuencia fenecido el proceso que se le sigue como cómplice primario del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de negociación incompatible, en agravio del Estado – PROMPEX – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; y como presunto autor del delito contra la Fe Pública – falsificación de documentos públicos, en agravio del Estado – PROMPEX – Ministerio de Comercio Exterior y Turismo; con lo demás que contiene, y los devolvieron.-
S.S.

RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

BARANDIARÁN DEMPWOLF

NEYRA FLORES

SANTA MARÍA MORILLO

NF/rjmr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

MIGUEL ANGEL SOTELO TASAYCO
SECRETARIO(a)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

